



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

## ANEXO

### PROPUESTAS DE ENMIENDAS

#### **Primera.- Supresión de la condena en costas por no acudir a medios alternativos de solución de controversias (puntos Treinta y uno y Treinta y dos)**

**Supresión reforma arts. 394 y 395 LEC prevista en los puntos Treinta y uno y Treinta y dos del Proyecto de Ley.**-Supresión de toda referencia a la condena en costas en caso de no haber acudido a un intento de mediación u otro medio adecuado de solución de controversia (MASC).

#### **Justificación:**

##### **a) Sobre la obligatoriedad de los MASC y su trasunto en costas.**

Establecer la preceptividad de acudir a los MASC -en puridad, mas que un requisito de procedibilidad, se trata de un presupuesto de procedibilidad (léase, circunstancia previa que debe concurrir para la eficacia de un acto posterior) para la admisión de la demanda- no debe llevar aparejada una consecuencia en costas, alterando el actual y razonablemente justo sistema del vencimiento objetivo con las excepciones de dudas de hecho y derecho.

La exigencia de acudir a un MASC para interponer una demanda recuerda a la obligación de intentar la conciliación que se requería en la LEC de 1881, hasta que la Ley 34/1984, de 6 de agosto la convirtió en facultativa porque, como rezaba su Exposición de motivos, “como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios”. Con los MASC es muy previsible que acontezca lo mismo.

Los MASC solo son útiles cuando las partes quieren emplearlos, pero si no es posible (ej. reivindicación del cumplimiento total de lo contratado) el que se fuerce a acudir a ellos puede lesionar la justicia material y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo del asunto.

Además, desde la perspectiva del ciudadano implica un retraso en el inicio del proceso y un aumento de su coste (abono al tercero interviniente o a los letrados si forman parte de la negociación).

##### **b) Sobre el abuso del servicio público de justicia.**

Las costas impuestas con el criterio de no acudir a un MASC, supone tanto como sancionar por ejercitar un derecho fundamental, lo que ya de por sí es una cuestión problemática en origen. Precisamente, para desincentivar este tipo de conductas dilatorias o carentes de justificación, ya se incorporó la tasa judicial para las personas jurídicas; y, para todo tipo de justiciable (personas físicas y jurídicas) ya existen las costas procesales, por lo que parece ocioso e innecesario añadir un concepto disuasorio más que lo único que añade es una traba para la tutela judicial efectiva. Este concepto jurídico indeterminado, por consiguiente, puede generar el efecto contrario al pretendido: con la regulación actual determinadas situaciones la desestimación que fuera) provocaba de forma cuasi-



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

automática la imposición de las costas (criterio del vencimiento objetivo), ya de por sí desincentivador de las pretensiones con pocas probabilidades de éxito, con la redacción que se propone en el proyecto resulta que solo se originará si el tribunal motiva que ha actuado con mala fe o se ha abusado del sistema de Justicia o se ha rehusado el MASC.

La actitud del justiciable favorable al acuerdo, pero en peor posición sustantiva respecto a la parte que exige el cumplimiento de la obligación (por la solidez de los hechos constitutivos invocados), y que se muestra desfavorable -por inútil- a acudir a un MASC, le sitúa de peor posición procesal. Es decir, el deudor querrá acudir al MASC como mera actitud estratégica y así lograr una mejor posición procesal de cara a las eventuales costas procesales.

Asimismo, piénsese en el consumidor que reclama derechos frente a la entidad contratante que ha abusado de su posición de dominio. Ésta puede mostrarse favorable al MASC en aras de buscar esa mejor posición.

En definitiva, con este sistema sancionador encubierto se puede estar atacando a la justicia material y a la tutela judicial efectiva. El presupuesto de acudir a los MASC resulta perturbador y problemático como traba disuasoria en relación con aquella.

### **Segunda.- De adición: regulación de la actividad negociadora en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos mediante nueva Disposición final**

**Texto que se propone:**

**«Disposición final X. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. »**

**Uno. Se añade en el artículo 6 el apartado 12 que queda redactado de la siguiente manera:**

La actividad negociadora a través de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional regulados por las leyes en los que intervenga un tercero neutral de conformidad con la normativa que resulte de aplicación, llevada a cabo a través de Instituciones de mediación o Instituciones MASC y Colegios Profesionales debidamente acreditados, cuando sea requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda y cuando sea acordada por el órgano judicial la derivación a las partes a algún medio adecuado de solución de controversias.

**Justificación:**

Se considera necesario exigir para todos los MASC la pertenencia a un Colegio Profesional o una institución de mediación (en el caso de mediación) o institución MASC (en el resto de MASC), que gestione a sus profesionales. Las instituciones han de estar homologadas/acreditadas por la Administración, endureciendo los requisitos de acceso y permanencia de la mismas en un registro. Por ello se propone la inclusión de dos nuevos puntos en el artículo 6°.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

### **Tercera. De supresión. Coste de la intervención del tercero neutral.**

#### **Texto que se propone suprimir:**

Disposición adicional segunda. »

Para los casos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurren los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

#### **Justificación:**

Al solicitar la inclusión del apartado 12º del artículo 6º de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, se propone la supresión de la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de Eficiencia del Servicio Público de Justicia. La inclusión de este apartado en la ley mencionada se considera innecesaria y puede generar confusión en la aplicación de la normativa vigente. La supresión de esta disposición adicional asegura la claridad y coherencia del texto legal, evitando redundancias y posibles interpretaciones contradictorias.

### **Cuarta.- De adición. Referencias a las instituciones de medios adecuados de solución de controversias (1)**

#### **Precepto que se añade a la disposición adicional tercera.**

#### **Texto que se propone:**

“Disposición adicional tercera. Referencias a la mediación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y **referencias a instituciones de mediación.** »

Todas las referencias que en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil, se realizan a la mediación hay que entenderlas referidas también a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias previstos por la presente ley.

**Asimismo, todas las referencias que se realizan a las instituciones de mediación se entenderán referidas también a instituciones de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

### **Quinta.- De adición. Referencias a las instituciones de medios adecuados de solución de controversias (2)**

**Texto que se añade al art. 15: “...a instituciones de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional debidamente homologadas”**

**Texto que se propone:**

#### **«Artículo 15. Conciliación privada»**

Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que considere vulnerado, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

1. Para intervenir como conciliador se precisa:
  - a) Estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer **a instituciones de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional debidamente homologadas.**
  - b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.
  - c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.
2. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.
3. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

### **Sexta.- De adición. Referencias a las instituciones de medios adecuados de solución de controversias (3)**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

**Precepto que se añade:**

**«Disposición adicional quinta. Servicios de medios adecuados de solución controversias en vías no jurisdiccional.»**

**Texto que se propone:**

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas constituirán, en la forma que consideren adecuada, los servicios de medios adecuados de solución de controversias.

2. Dichos servicios tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- a) Proporcionar a la ciudadanía y a los profesionales información sobre los medios adecuados de solución de controversias, naturaleza, contenido, efectos de su utilización y recursos existentes.
- b) Administrar dichos recursos.
- c) Gestionar y controlar el registro de profesionales de medios adecuados de solución de controversias para ese territorio, en coordinación con los restantes registros existentes.
- d) Poner a disposición de todas las personas interesadas los datos de los terceros neutrales que reúnan los requisitos que se determinen legalmente.
- e) Informar a los órganos judiciales sobre estos métodos y prestar el apoyo necesario a la derivación judicial.
- f) Llevar a cabo el control, seguimiento y estadística del desarrollo de este servicio.
- g) Coordinar la actuación de todos los colectivos profesionales, administraciones e instituciones **instituciones de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional** implicados en su desenvolvimiento.
- h) Desarrollar cuantas labores sean necesarias para la implantación y utilización de estos métodos en el servicio público de Justicia.

3. La organización de estos servicios debe, en todo caso, garantizar el acceso universal de la ciudadanía al sistema de Justicia, así como el cumplimiento de las funciones que se establecen en esta ley y en las normas que la desarrollen.

**Séptima.- De adición. Referencias a las instituciones de medios adecuados de solución de controversias (4)**

**Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

**Texto que se propone:**

**«Disposición final X1. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.»**

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

- a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- e) Estar representados en los Patronatos Universitarios.
- f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
- g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de esta Ley.
- h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.
- i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

- n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- ñ) Impulsar y desarrollar **los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional** la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.
- q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13.
- r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados.
- s) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de la Vivienda.
- t) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.
- u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

#### **Justificación:**

Inclusión referencia a las instituciones de medios adecuados de solución de controversias.

#### **Octava.- De modificación y adición. Ampliación de plazos y limitación de la asistencia letrada.**

#### **Precepto que se modifica:**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

Artículo 6º Asistencia letrada, 2 y 3

**Texto que se propone:**

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.
2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante **y en los supuestos de actividad negociadora en los que intervenga un tercero neutral**, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.
3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de **cinco días** desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los **cinco días** siguientes a la recepción de la notificación.

**Justificación:**

Ampliación del plazo debido a que es inviable para una persona leiga en derecho solicitar cita previa en el Servicio de Orientación Jurídica que corresponda o, incluso, acudir a un/a abogado/a particular en el caso de tener acceso a uno/a, para que le asesore. No limitar el derecho solo a la asistencia letrada a la oferta vinculante confidencial, debido a que esto genera indefensión.

**Novena.- De modificación. Regulación de los honorarios.**

**Precepto que se modifica:**

Artículo 11. Honorarios de los profesionales que intervengan.

**Texto que se propone:**

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados habrán de abonar los respectivos honorarios.
2. En el caso de que intervenga un tercero neutral, **el coste se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario de las partes intervinientes**. Si la parte requerida para participar en el proceso negociador no acepta la intervención del tercero neutral designado unilateralmente por la parte requirente, deberá ésta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por el tercero neutral. **Si el motivo de la no aceptación por la parte requerida fuere**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

**la carencia de medios económicos y solicitare el beneficio de asistencia jurídica gratuita, la actividad negociadora se llevará a cabo por las Instituciones y Colegios Profesionales de conformidad con el artículo 6.12 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.**

#### **Décima. De adición. Oferta vinculante confidencial.**

##### **Precepto que se modifica:**

Artículo 17. Honorarios de los profesionales que intervengan, 2

##### **Texto que se propone:**

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.
2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación han de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.
3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de este título.
4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad.
- 5. Los Colegios de la Abogacía que administren y gestionen medios adecuados de solución de controversias podrán actuar como entidades de registro, depósito y notificación de las ofertas vinculantes en las que intervengan profesionalmente sus colegiados y colegiadas.**

##### **Justificación:**

Reconocimiento a los Colegios de la Abogacía que administren y gestionen MASC actúen como entidades de registro, depósito y notificación de las ofertas vinculantes en las que intervengan profesionalmente sus colegiados y colegiadas.

#### **Undécima.- De modificación. Ampliación funciones designación de profesionales MASC**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

### **Precepto que se modifica:**

Artículo 16. Solicitud de inicio.

### **Texto que se propone:**

1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:
  - a. De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.
  - b. Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquellas.
  - c. Por una de las partes antes del ejercicio de acciones judiciales y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
  - d. Por derivación judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia, previa conformidad de las partes en los términos previstos en las leyes procesales.
2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.
3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

En los casos en que se derive a mediación por el juez, la jueza o el tribunal o por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, el Servicio de medios adecuados de solución de controversias o ante los propios tribunales **procederá a la designación de mediador o mediadora mediante el proceso que reglamentariamente se determine.**

En todos los casos, la no aceptación por el mediador designado, salvo que sea justificada, se entenderá como renuncia automática a la designación efectuada, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pueda incurrir por razón de dicha negativa.

### **Justificación:**

Incorporación, en la funciones asignadas a los Servicios de medios adecuados de solución de controversias entre cuyas funciones, de la designación de profesionales MASC de la forma que reglamentariamente se determine, contando con la colaboración de los Colegios Profesionales, instituciones de mediación e instituciones MASC. Dejar la designación de los profesionales al albur de un hipotético acuerdo entre las partes, únicamente produciría dilaciones en el procedimiento.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

### **Duodécima.- De adición. Adecuación al Proyecto de Ley.**

#### **Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

#### **Texto que se propone:**

**«Disposición final X2. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles..»**

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por **cualquiera de** las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **Justificación:**

Adecuación de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del proyecto de ley con relación a los efectos de la actividad negociadora y la formalización del acuerdo, se considera necesaria la adecuación del referido artículo al contenido del artículo 12º:

### **Décimo tercera.- De modificación. Refuerzo del principio de voluntariedad de las partes de iniciar y/o permanecer en un proceso de mediación (1)**

#### **Precepto que se modifica:**

Artículo 19. Apartado 5 LEC



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

De modificación

**Texto que se propone:**

1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.»

3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.

5. En cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá **derivar a las partes a sesión inicial de mediación** o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito. **El inicio del proceso de medios adecuados de solución de controversias que corresponda** requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.

**Décimo cuarta.- De modificación. Refuerzo del principio de voluntariedad de las partes de iniciar y/o permanecer en un proceso de mediación (2)**

**Precepto que se modifica:**

Artículo 429. Apartado 2 LEC

**Texto que se propone:**

2. Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia. Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el juez o la jueza, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4. En los restantes casos se fijará la fecha por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, conforme a lo prevenido en el artículo 182. No obstante, lo anterior, el juez o la jueza podrá **derivar a las partes a sesión inicial de mediación** o un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. La derivación, se acordará mediante providencia que podrá dictarse oralmente. La actividad de negociación deberá desarrollarse durante el tiempo que media entre la finalización de la audiencia



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

previa y la fecha señalada para el juicio. No obstante, si quince días antes de llegar dicho término todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar, el letrado o la letrada de Administración de Justicia fijará nueva fecha para la celebración del juicio. En el caso de haberse alcanzado un acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial. Si el procedimiento seguido para alcanzar el acuerdo fuere una conciliación ante Notario o Registrador, se acreditará mediante la escritura o certificación registral, sin que sea precisa la homologación judicial.

**Décimo quinta.- De modificación. Refuerzo del principio de voluntariedad de las partes de iniciar y/o permanecer en un proceso de mediación (3)**

**Precepto que se modifica:**

Artículo 443. Apartado 2 LEC

**Texto que se propone:**

2. En atención al objeto del proceso el tribunal, antes de la práctica de la prueba, podrá **derivar a las partes a sesión inicial de mediación** o un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia no hubiera intentado la derivación previa. **La derivación** se acordará previa suspensión del procedimiento mediante providencia que podrá dictarse oralmente.

La actividad de negociación deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad del procedimiento y demás circunstancias concurrentes. No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el tribunal podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado. Si han llegado a un acuerdo total el tribunal decretará el archivo del procedimiento, sin perjuicio de que las partes deban solicitar previamente su homologación judicial. En caso de desacuerdo o en caso de acuerdo parcial, y sin perjuicio de la homologación judicial del mismo, se acordará el levantamiento de la suspensión y la continuación de la vista para la práctica de las pruebas en el día que se señale al efecto. La asignación de fecha para la continuación de la vista se hará con carácter preferente.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

## **Décimo sexta.- De modificación. Refuerzo del principio de voluntariedad de las partes de iniciar y/o permanecer en un proceso de mediación (4)**

### **Precepto que se modifica:**

Artículo 776. Apartado 2 LEC

### **Texto que se propone:**

2. En los casos de ejecución forzosa de pronunciamientos sobre cualquiera de las medidas mencionadas en las especialidades 2.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> del apartado anterior, el tribunal podrá derivar **a las partes** a medios adecuados de solución de controversias, o de seguimiento de las medidas sobre custodia y visitas, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. **De iniciarse el proceso por así decidirlo las partes, éste** deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad de la ejecución y demás circunstancias concurrentes.”

No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente, todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el juez o la jueza podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado. Si manifestasen haber llegado a un acuerdo, podrán solicitar al letrado o letrada de la Administración de Justicia que decrete la terminación de la ejecución, desistir del proceso, o solicitar del Tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá todos los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial, y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

### **Justificación:**

El proyecto adiciona un nuevo punto del que se infiere que la potestad de ser derivados pasa del juez, LAJ, etc., a las propias partes. Esto confunde, a nuestro entender, el principio de voluntariedad de las partes de iniciar y/o permanecer en un proceso de mediación, con la potestad de los jueces, LAJS, etc., de derivar a una sesión inicial para que las partes puedan decidir si inician o no el proceso. Dejar a consideración de las partes la decisión de que se les derive a un proceso MASC contraviene el espíritu del proyecto de potenciar el uso de estos procedimientos, así como al redactado del nuevo apartado 11 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita en el que la potestad de derivación la ostentan jueces, tribunales y LAJS, sin hacer expresa mención a las partes.

A este respecto y con relación a la mediación intrajudicial cabe desatacar, de nuevo, el papel relevante que desempeñan, los Colegios Profesionales, las instituciones de mediación y las instituciones MASC como garantes de la calidad en la actividad de mediación que prestan sus mediadores/as.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

### **Décimo séptima.- De adición. Honorarios sobre los terceros neutrales.**

#### **Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

#### **Texto que se propone:**

**«Disposición final X3. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil: inclusión de un apartado relativo a los honorarios de los terceros neutrales.»**

1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

1. Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
2. Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
3. Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
4. Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
5. Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
6. Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.
7. La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.
- 8. Los honorarios de los terceros neutrales cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda.**

#### **Justificación:**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

Regulación de los honorarios de los teneros neutrales.

### **Décimo octava.- De modificación. Refuerzo de la confidencialidad.**

#### **Precepto que se modifica:**

Artículo 245, artículo 5 LEC

#### **Texto que se propone:**

1. La tasación de costas podrá ser impugnada dentro del plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.
2. La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, las abogadas, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo.
3. La parte favorecida por la condena en costas podrá impugnar la tasación por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados. También podrá fundar su reclamación en no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su abogado, abogada, o de perito, profesional o personal funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador.
4. En el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta. De no efectuarse dicha mención, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá la impugnación a trámite. Frente a dicho decreto cabrá interponer recurso de revisión.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y en el mismo plazo, la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado a la parte contraria **una oferta vinculante confidencial**, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.

Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta. A la solicitud de exoneración o modificación deberá acompañar la documentación íntegra referida a la propuesta formulada, que en este momento procesal y a estos efectos, estará dispensada de confidencialidad. De no acompañarse dicha documentación, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá a trámite la solicitud. Frente a este decreto cabrá interponer recurso de revisión.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

### **Justificación:**

La oferta vinculante confidencial es el específico MASC en el que una parte realiza una propuesta a la otra con carácter vinculante. Extenderlo al resto de los MASC y en especial a la mediación atenta contra el principio de confidencialidad y la voluntariedad para mantenerse en el proceso y concluir con un acuerdo.

### **Décimo novena.- De adición. Permitir resolución a través de arbitraje.**

#### **Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

#### **Texto que se propone:**

**«Disposición final X4. Modificación de Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.»**

Artículo 18. Cláusulas de **resolución extrajudicial de conflictos.**

El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a **mediación y/o arbitraje**, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.

### **Justificación:**

Permitir que las controversias puedan ser sometidas tanto a arbitraje como a mediación.

### **Vigésima.- De supresión. Entrada en vigor**

Propuesta de Enmienda de Supresión.

Disposición final vigesimotercera. Apartado 3.

#### **Texto que se propone suprimir:**

3. El capítulo I del título II, las disposiciones adicionales segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, y las disposiciones finales primera, quinta, novena y decimosexta, entrarán en vigor cuando entre en vigor el Estatuto del Tercero Neutral.

### **Justificación:**

La entrada en vigor de la ley, en lo que a MASC se refiere, queda supeditada al momento en que entre en vigor el Estatuto del Tercero Neutral estableciéndose el plazo de un año **plazo de un año**,



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

desde la entrada en vigor de la ley, para remitir a las Cortes Generales un **proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral.**

El proyecto de ley deja a desarrollo reglamentario y hasta que se regule el Estatuto del Tercero Neutral en el plazo de un año la entrada en vigor de la norma, lo que se considera innecesario con relación a la mediación, habida cuenta de que la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles ya recoge y se encuentra vigente en su título II el denominado estatuto del mediador.

### **Vigésimo primera.- De modificación. Creación de Secciones Especializadas en Tribunales de Instancia**

#### **Precepto que se modifica:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 23 que a su vez modifica el art. 84.2.a) de la ley orgánica del poder judicial.

#### **Texto que se propone:**

Art.1. Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«artículo 84.

1. Habrá un tribunal de instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Los tribunales de instancia estarán integrados por una sección única, de civil y de instrucción.

En los supuestos determinados por la ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, el tribunal de instancia se integrará por una sección civil y otra sección de instrucción.

Además de las anteriores, los tribunales de instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes secciones:

A) de **infancia, familia y capacidad.** (...)"

#### **Justificación:**

Es necesario adaptar la denominación de estas secciones especializadas a la más correcta y ajustada a las competencias objetivas que asume, de infancia, familia y capacidad, en lugar de denominarla sección de familia, menos adecuada por ser poco indicativa de sus competencias, en el mismo sentido que propuso el informe de la ponencia al plocospj 121/98.

### **Vigésimo segunda.- De modificación. Creación Generalizada de Secciones de Infancia, Familia y Capacidad.**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

### **Precepto que se modifica:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 25 que a su vez modifica el art. 86.1 de la ley orgánica del poder judicial.

### **Texto que se propone:**

«artículo 86. 1. **Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, con carácter general, en todos los partidos judicial en que exista, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, un juzgado de 1ª instancia con competencias exclusivas en materia de familia y/o capacidad y tutelas, y en todos los demás partidos judiciales, salvo que por la escasa carga de trabajo no se estime conveniente,** se creará en el tribunal de instancia una sección de infancia, familia y capacidad, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

### **Justificación:**

Se estima que la redacción propuesta mejora el texto del nuevo artículo 86.1 en cuanto define el alcance de los casos en que 'se considera conveniente, en función de la carga de trabajo' crear en el tribunal de instancia una sección de infancia, familia y capacidad, concretando así con precisión que ya por imperativo de la nueva ley se crean secciones de infancia, familia y capacidad en los tribunales de instancia en aquellos partidos judiciales en que, a la fecha de entrada en vigor de la ley, ya existan juzgados de primera instancia (en adelante jjpi) con competencia exclusiva en materia de familia y/o capacidad y tutelas.

También precisa que, en todos los partidos judiciales en que en la actualidad no existan esos juzgados con competencia exclusiva en materia de familia y/o capacidad o tutelas, rige la regla de universalidad, solo vencida cuando, por la carga de trabajo, se estime conveniente.

Y, por otra parte, adapta la denominación de las secciones especializadas a la más correcta, y más ajustada a sus competencias, de infancia, familia y capacidad, en lugar de limitarla a sección de familia, en el mismo sentido que propuso el informe de la ponencia al ploeospj 121/98.

### **Vigésimo tercera.- De modificación. Creación de Secciones Interprovinciales de Infancia, Familia y Capacidad.**

### **Precepto que se modifica:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 25 que a su vez modifica el art. 86.2 de la ley orgánica del poder judicial.

### **Texto que se propone:**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del consejo general del poder judicial y, en su caso, con informe favorable de la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia, secciones de **infancia, familia y capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

### **Justificación:**

Es necesario adaptar la denominación de estas secciones especializadas a la más correcta y ajustada a las competencias objetivas que asume, de infancia, familia y capacidad, en lugar de denominarla sección de familia, menos adecuada por ser poco indicativa de sus competencias, en el mismo sentido que propuso el informe de la ponencia al plocospj 121/98.

Por otra parte, al definir el apartado 1 del artículo el partido judicial como el ámbito territorial al que se extiende, con carácter general, la jurisdicción de la sección de infancia, familia y capacidad, este apartado segundo, que representa realmente una excepción a esa regla general del ámbito territorial jurisdiccional de la sección, que permite extender tal ámbito de la jurisdicción a dos o más partidos judiciales dentro de la misma provincia, es totalmente procedente, por razones lógicas y sistemáticas, incluirlo en el apartado 2 del artículo, como excepción que es a la regla general del apartado 1 del mismo.

### **Vigésimo cuarta.- De modificación. Competencias de los Tribunales de Instancia en Materia de Familia y Capacidad.**

#### **Precepto que se modifica:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 25 que a su vez modifica el art. 86.3 de la ley orgánica del poder judicial.

#### **Texto que se propone:**

3.El consejo general del poder judicial, previo informe de las salas de gobierno, podrá acordar que, en aquellos tribunales de instancia donde no hubiere una sección de **infancia, familia y capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la sección civil, o civil y de instrucción que constituya una sección única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

### **Justificación:**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

Es necesario adaptar la denominación de estas secciones especializadas a la más correcta y ajustada a las competencias objetivas que asume, de secciones de infancia, familia y capacidad, en lugar de identificarla como sección de familia, menos adecuada por ser poco indicativa de sus competencias, en el mismo sentido que propuso el informe de la ponencia al ploespj 121/98.

El texto de este apartado regula la posibilidad de que el cgpj, a propuesta de las salas de gobierno de los ttssjj, cree, en los tribunales de instancia que carecieren de sección de infancia, familia y capacidad, una sección única con competencias exclusivas en esas materias o compartidas con otras, determinando que corresponda su conocimiento a un solo juez, jueza, magistrado o magistrada.

Por tanto, como el apartado 3 del texto del artículo 86 de la lopj, según el proyecto 121/16, regula la creación y competencias de las denominadas secciones únicas de infancia, familia y capacidad de los tribunales de instancia, debe preceder sistemáticamente al apartado 4 del texto, referido a que el juez o jueza que ocupe la sola plaza judicial de la sección única será quien asuma el conocimiento de los asuntos en materia de familia hasta la creación de la sección de infancia, familia y capacidad.

### **Vigésimo quinta.- De modificación. Competencias de Jueces de Secciones Únicas en Asuntos de Familia.**

#### **Precepto que se modifica:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 25 que a su vez modifica el art. 86.4 de la ley orgánica del poder judicial.

#### **Texto que se propone:**

4. En los partidos judiciales en que exista un tribunal de instancia con sección única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una **sección de infancia, familia y capacidad**”

#### **Justificación:**

Es necesario adaptar la denominación de estas secciones especializadas a la más correcta y ajustada a las competencias objetivas que asume, de infancia, familia y capacidad, en lugar de denominarla sección de familia, por las razones ya expresadas en los anterior apartados de este mismo artículo.

Por otra parte, como decía el informe de la ponencia del congreso al ploespj 121/98, el apartado 3 se refiere a secciones únicas con tres o más miembros y este apartado cuarto, a sección única unipersonal. Su competencia, universal, incluye las materias de infancia, familia y capacidad, por lo que resulta muy conveniente su inclusión, pues no siendo completamente necesario sí es útil para eliminar cualquier duda.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

## Vigésimo sexta. De modificación. Competencias de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad.

### **Precepto que se modifica:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 25 que a su vez modifica el art. 86.5 de la ley orgánica del poder judicial,

### **Texto que se propone:**

5. Las **secciones de infancia, familia y capacidad conocerán** de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

A) las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial **y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.**

B) las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos o hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos **o hijas** menores.

C) las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

D) las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación **y la adopción.**

E) las relativas a los alimentos entre parientes.

F) las relativas a las relaciones paterno-filiales.

G) las que versen sobre **adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad**, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

H) las relativas a la tutela, curatela y guarda.

I) las relativas a la protección del menor, **incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y en los capítulos iv bis y v del título i del libro iv de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.**

J) **La oposición a las resoluciones y actos de la dirección general de seguridad jurídica y fé publica (antes, dirección general de los registros y del notariado) en materia de registro civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

**K) Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos ix y x del título ii de la ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria.**

L) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

**M) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.**

**N) Procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del código civil.**

#### **Justificación:**

Es necesario adecuar la denominación de estas secciones especializadas a la más correcta y ajustada a las competencias objetivas que asumen, de secciones de infancia, familia y capacidad, en lugar de denominarla sección de familia, por las razones ya expresadas en los anteriores apartados de este mismo artículo, con objeto de concordar su denominación con la dada en los apartados anteriores.

El resto de adiciones que se recogen en el elenco de materias de la competencia exclusiva y excluyente de estas secciones, que coinciden con las incorporadas al texto del informe de la ponencia del congreso al ploe0spj 121/98 obedecen a motivos varios, como la conveniencia de incluir un lenguaje inclusivo en la letra b) mencionando junto a los hijos las hijas; a razones de sistemática, como la fusión en la letra a) de competencias que en el proyecto de ley se enunciaban en letras distintas; la más correcta, en cuanto ajustada a la legalidad actual, de la letra g), que no se debe referir a los procesos de capacidad de las personas, ya que todas la tienen, sino a la adopción de medidas de apoyo a las personas con discapacidad; la inclusión de las letras j), k), m) y n) es muy convenientes en la medida que completan el listado de competencias del proyecto de ley, incluyendo todas para evitar cuestiones de competencia objetiva negativas o positivas entre secciones diferentes del mismo o distintos tribunales de instancia.

#### **Vigésimo séptima. De modificación. Ampliación de Competencias Civiles de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.**

#### **Precepto que se modifica:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 30 que a su vez modifica el art. 89 de la ley orgánica del poder judicial,

#### **Texto que se propone:**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

6. Las secciones de violencia sobre la mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, de los siguientes asuntos:

A) las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial **y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.**

B) las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos **o hijas** menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos **o hijas** menores.

C) las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

D) las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación **y la adopción.**

E) las relativas a los alimentos entre parientes.

F) las relativas a las relaciones paterno-filiales.

G) las que versen sobre **adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad**, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

H) las relativas a la tutela, curatela y guarda.

I) las relativas a la protección del menor, **incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y en los capítulos iv bis y v del título i del libro iv de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.**

J) la oposición a las resoluciones y actos de la dirección general de los registros y del notariado en materia de registro civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

K) los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos ix y x del título ii de la ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria.

L) las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

M) el reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

**N) procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del código civil.»**

**Justificación:**

Se debe establecer como competencias civiles de las secciones de violencia las mismas que corresponden a las secciones de infancia, familia y capacidad; por eso se recogen las mismas que se establecen para estas últimas en el artículo 86.5 de la lopj, según redacción dada al mismo en el informe de la ponencia al ploeospj 121/98.

Es necesario concordar las competencias civiles atribuidas a las secciones de violencia sobre la mujer con las que corresponden a las secciones de infancia, familia y capacidad recogidas en el artículo 86.5 de la lopj, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89.7 de la lopj la competencia exclusiva y excluyente de las secciones de violencia en materia civil está vinculada a la existencia de un proceso de violencia de género abierta en el mismo, y, en consecuencia, esa conexión del proceso penal y del proceso civil exige que las competencias civiles de que conocen las secciones de violencia sobre la mujer en tales casos sean las mismas para unas y otras secciones, las de violencia y las de infancia, familia y capacidad, porque en otro caso se producirían disfunciones competenciales, al poder seguir conociendo las secciones civiles, pese a ostentar la competencia civil exclusiva y excluyente en materia civil las secciones de violencia mientras concurren los requisitos del artículo 89. 7 de la lopj, de asuntos civiles, eludiendo así la finalidad perseguida por el legislador, que no es otra que residenciar en las secciones de violencia el conocimiento simultaneo de los asuntos civiles y penales de las mismas partes mientras el proceso penal por violencia esté abierto.

**Vigésimo octava.- De adición. Especialización y Formación en Materia de Infancia, Familia y Capacidad para Jueces y Magistrados.**

**Precepto que se añade:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 66 que a su vez modifica el art.329.3 de la ley orgánica del poder judicial,

**Texto que se propone:**

**3. Los concursos para la provisión de las secciones de menores y las de infancia, familia y capacidad de los tribunales de instancia y de las secciones que entiendan de las competencias en infancia, familia y capacidad de las audiencias provinciales, se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de juez o magistrado y acreditando la correspondiente formación especializada en materia de menores o de infancia, familia y capacidad, respectivamente, en la escuela judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

se le asignará el puesto escalafonal que le hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad. En su defecto, se cubrirán por jueces o magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores **o en infancia, familia y capacidad**. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieran plaza, así como los que la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación especializada en materia de menores **o en materia de infancia, familia y capacidad** y en materia de violencia de género que establezca el consejo general del poder judicial.”

### **Justificación:**

Ni el proyecto 121/16 ni su antecedente informe de la ponencia del congreso al ploeospj 121/98, decaído en la xiv legislatura, hacen referencia alguna a la necesaria formalización especializada de los jueces y juezas o magistrados y magistradas que hayan de servir., dentro del orden jurisdiccional civil, las plazas de las secciones de infancia, familia y capacidad de los tribunales de instancia o las secciones civiles de las audiencias provinciales que entiendan de recursos o asuntos en materias de infancia, familia y capacidad, ni el reconocimiento de una mejora de tres años de antigüedad en el puesto en el escalafón para los que hubieren superado dicha formación especializada o hubieren prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria del concurso, en las secciones civiles de tribunales de instancia con competencias en infancia, familia y capacidad, incumpliendo de este modo lo dispuesto en la disposición final vigésima de la ley orgánica 8/2021, de 2 junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia (boe 4-6-2021),

Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha disposición final vigésima de la ley orgánica 8/2021, de 2 junio, que ordena

Dice la disposición final 20ª:

“Disposición final vigésima. Especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos introducir las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en infancia, familia y capacidad, con la introducción de pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados. técnicos que presten asistencia especializada a los juzgados y tribunales.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el gobierno remitirá a las cortes generales los siguientes proyectos de ley:



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

- a) Un proyecto de modificación de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la citada norma, la especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley. Con este propósito se planteará la inclusión de juzgados de violencia contra la infancia y la adolescencia, así como la especialización de los juzgados de lo penal y las audiencias provinciales. También serán objeto de adaptación, en el mismo sentido, las pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312.4 de la citada ley orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Del mismo modo, el mencionado proyecto de ley orgánica dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en infancia, familia y capacidad.

(...)

2. Las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.”

una vez que en la tramitación parlamentaria del pleospj, nº 121/98, en la legislatura xiv anterior, antes de la disolución de las cortes, en el trámite de informe de la ponencia, cuyo informe fue publicado en el bocg. Congreso de los diputados. Xiv legislatura, serie a: proyectos de ley, número 98-3, de 31 de enero de 2023, pareció optarse, dentro de las dos opciones de especialización existentes, por la “formación especializada”, frente a la auténtica “especialización” dentro del orden jurisdiccional civil, la “formación especializada” que se aprueba debe alcanzar el techo máximo posible a fin de garantizar que los y las jueces/zas y magistrados/as que ocupen plazas en las secciones de infancia, familia y capacidad sean verdaderos especialistas debidamente formados en las materias y competencias definidas en el nuevo artículo 86 de este proyecto de ley. Tal “formación especializada” debe acreditarles como personas con conocimientos profundos de las materias sustantivas propias de su competencia objetiva (derecho europeo e internacional, convenciones y tratados internacionales en que España sea parte, medidas parento - filiales, medidas de protección de menores, disforia de género, maternidad subrogada, regímenes económico matrimoniales, adopción, acogimiento, alimentos, etc.) Tanto del derecho civil común como de los derechos civiles forales o especiales; de la normativa procesal correspondiente (procesos de protección de los nna, internamientos por conductas disruptivas, de protección de las personas con discapacidad o mayores de 65 o más años, sustracción internacional de menores, etc.); igualmente es preciso una particular y especial preparación para el ejercicio de tales funciones jurisdiccionales en materia de violencia familiar (artículo 310 lopi), en interpretación y aplicación de las normas con perspectiva de género



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

(artículo 312.3 lopl), y en igualdad entre mujeres y hombres, y defensa de los derechos fundamentales de las personas más desfavorecidas y vulnerables, como niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores de 65 años o más, o mujeres y hombres en situación de crisis familiar.

También debe integrar el conocimiento de los derechos civiles especiales o forales, con un efecto similar al del reconocimiento de la lengua o del derecho civil propio de la comunidad autónoma (art. 341.2 de la ley orgánica del poder judicial y acuerdo de 23 de octubre de 1991, del pleno del consejo general del poder judicial, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario del artículo 341.2 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial), en tanto existe derecho civil propio en derecho de familia (régimen económico, parejas de hecho), infancia (protección de menores) y capacidad en la mayoría de comunidades autónomas.

Y, por último, es preciso que adquieran conocimientos de psicología jurídica en el ámbito de la infancia, la adolescencia, las enfermedades o trastornos psiquiátricos o patologías de naturaleza psicológica y otras ciencias de la conducta, como la pedagogía o el trabajo social.

No es suficiente con “meros cursillos” de cambio de orden jurisdiccional o “cursos puente” o de adaptación por cambio de órgano jurisdiccional de destino dentro del orden jurisdiccional civil, de escasos contenidos y corta duración o cursos periódicos de reciclaje

Entendemos que, si la decisión final de ese ministerio de justicia es, en relación con el proyecto 121/16, la de optar por implementar la especialización a través de una formación especializada asimilable a la de los jueces de menores, se ha de reforzar esa formación especializada para evitar las disfunciones y deficiencias observadas en la práctica en la puesta en práctica de esa formación en el ámbito de los juzgados de menores, según la cual, desde la entrada en vigor de la loplj 6/1985 solo han sido convocadas dichas pruebas de formación especializada en una ocasión.

El legislador debe apostar por la mejor selección de buenos jueces y juezas de infancia, familia y capacidad, para garantizar el ejercicio de una función judicial de tanta complejidad con la más idónea preparación sobre violencia familiar, perspectiva de género, protección de la infancia, defensa de los derechos fundamentales de las personas más desfavorecidas: niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres (y hombres) en situaciones de crisis familiar.

En tal sentido, estimamos que no es suficiente con asimilar los órganos judiciales y el status de infancia, familia y capacidad al de los juzgados y jueces de menores. Deberá establecer en la ley orgánica la necesidad de obtener un título de formación especializada, al que puedan acceder no solo los magistrados (como sucede en la especialidad de menores), sino también los jueces. El proceso selectivo debería constar (como con menores) de un test, curso teórico de un mes y cuatro meses teórico-prácticos. Como sucede respecto a menores, la obtención del título debe tener reflejo en el escalafón (art. 61.3 del reglamento de carrera judicial), y la formación especializada debe dar preferencia en los concursos de traslado.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

En concordancia con todo lo razonado anteriormente, con el fin de garantizar la especialización en infancia, familia y capacidad, tanto horizontalmente en la 1ª instancia, como verticalmente en la 2ª instancia o en las salas de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia, se propone la introducción de las siguientes enmiendas al texto del proyecto 121/16

1. Artículo 329.5 de la lopj (nuevo, de adición, pasando los actuales apartados 5 a 8, ambos inclusive, a reenumerarse y ser los apartados correlativos 6 a 9 de la lopj)
2. Artículo 330.5, letra c) (nueva, de adición) de la lopj
3. Artículo 330.5, letra d) (de modificación y adición), de la lopj.
4. Artículo 330.5, letra e) (nueva, de adición), de la lopj
5. Artículo 330.5, letra f) (nueva, de adición), de la lopj
6. Artículo 341 de la lopj (nuevo, de modificación)
7. Artículo 311.1, párrafo 3º de la lopj (nuevo, de modificación)

**Vigésimo novena.- De adición. Especialización y Formación en Materia de Infancia, Familia y Capacidad para Jueces y Magistrados de Primera Instancia (1).**

**Precepto que se añade:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 66 que a su vez añade un nuevo apartado quinto al art. 329 de la ley orgánica del poder judicial.

Los números 5 a 8 del artículo 329 de la lopj, según el actual proyecto de ley 121/16, se reenumeran y pasarán a ser, respectivamente, los números 6, 7, 8 y 9 de la lopj.

**Texto que se propone:**

**“los concursos para la provisión de las plazas en las secciones de infancia, familia y capacidad de los tribunales instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el consejo general del poder judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Obtenida la formación especializada, se conservará la preferencia. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en órganos de infancia,**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

familia o capacidad. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

En uno y otro caso, los que obtuvieran plaza y no sean especialistas deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el consejo general del poder judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el consejo general del poder judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.”

**Justificación:** garantizar que la especialización se mantiene para el conocimiento y resolución de los recursos en la segunda instancia en materia de infancia, familia y capacidad.

### **Trigésima.- De modificación. Especialización y Formación en Materia de Infancia, Familia y Capacidad para Jueces y Magistrados de Primera Instancia (2).**

#### **Precepto que se modifica:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 67 que a su vez modifica art. 330.5 letra c) de la ley orgánica del poder judicial,

#### **Especialización y Preferencia en la Segunda Instancia para Recursos en Materia de Infancia, Familia y Capacidad.**

#### **Texto que se propone:**

c) si hubiere una o varias secciones de las audiencias provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las secciones de infancia, familia y capacidad , una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la formación especializada, en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el consejo general del poder judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la sala o sección adquiriese la formación especializada, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

**permanecido más tiempo en órganos de infancia, familia o capacidad. A falta de estos o estas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales civiles o mixtos.”**

**Justificación:** garantizar que la especialización se mantiene para el conocimiento y resolución de los recursos en la segunda instancia en materia de infancia, familia y capacidad, es decir, asegurando la especialización vertical. Para impedir que resuelva el recurso en apelación un magistrado o magistrada que carezca de la formación especializada que sí tendría el que dictó la resolución objeto del recurso, lo que sería un contrasentido.

### **Trigésimo primera.- De modificación. Garantía de Especialización en la Segunda Instancia en Materia de Infancia, Familia y Capacidad.**

#### **Precepto que se modifica:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 67 que a su vez modifica art. 330.5 letra d) de la ley orgánica del poder judicial,

#### **Texto que se propone:**

La letra d) del apartado 5 del artículo 330 de la lopi, pasa a tener la siguiente redacción:

“d) en la sección o secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las secciones de lo mercantil **o de infancia, familia y capacidad** de los tribunales de instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional o la formación especializada en menores **o en infancia, familia y capacidad**, obtenidas mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el consejo general del poder judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.”

**Justificación:** garantizar que la especialización se mantiene para el conocimiento y resolución de los recursos en la segunda instancia en materia de infancia, familia y capacidad, es decir, se trata de asegurar la especialización vertical. Para impedir que resuelva el recurso en apelación un magistrado



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

o magistrada que carezca de la formación especializada que sí tendría el que dictó la resolución objeto del recurso, lo que sería un contrasentido.

### **Trigésimo segunda.- Ajuste y Mantenimiento de la Especialización en las Secciones de Audiencias Provinciales de Infancia, Familia y Capacidad.**

#### **Precepto que se modifica:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 67 que a su vez modifica art. 330.5 letra e) de la ley orgánica del poder judicial,

#### **Texto que se propone:**

La letra e) del apartado 5 del artículo 330 de la lopj, pasa a ser la letra f) del apartado 5 del mismo artículo con la misma redacción actual.

### **Trigésimo tercera.- Especialización en la Provisión de Plazas Judiciales en Secciones de Infancia, Familia y Capacidad.**

#### **Precepto que se modifica:**

Habiendo desplazado la redacción del anterior apartado e) al apartado f), se introduce una nueva redacción para el apartado e) del art. 330.5 letra la ley orgánica del poder judicial,

#### **Texto que se propone.**

“e) cuando se trate de la provisión de plazas de jueces y juezas o magistrados y magistradas de las secciones de infancia, familia y capacidad, los concursos se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el consejo general del poder judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en órganos de infancia, familia o capacidad. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos civiles o mixtos.”

#### **Justificación:**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

garantizar que la especialización se mantiene para el conocimiento y resolución de los asuntos en primera instancia en las secciones de infancia, familia y capacidad de los tribunales de instancia o en las secciones únicas de dichos tribunales con competencia exclusiva en dichas materias.

### **Trigésimo cuarta.- Especialización en la Cobertura de Plazas en Audiencias Provinciales Especializadas en Infancia, Familia y Capacidad.**

#### **Precepto que se añade:**

Se introduce un nuevo apartado g) para el art. 330.5 letra la ley orgánica del poder judicial,

#### **Texto que se propone**

El artículo 330, apartado 5, letra h) tendrá la siguiente redacción:

**“g) en las audiencias provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de infancia, familia y capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a magistrados que, acreditando la formación especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, ocupen mejor puesto en el escalafón. En su defecto, por magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo secciones de infancia, familia y capacidad de los tribunales de instancia o de secciones únicas de los tribunales de instancia con competencia exclusiva en dicha materia. A falta de estos, por magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia o mixtos.»**

#### **Justificación:**

Garantizar la especialización vertical en la cobertura de plazas de magistrados y magistradas de las secciones de las audiencias provinciales especializadas en infancia, familia y capacidad. Se trata, además, de mantener la justa correspondencia con las preferencias de adjudicación de plazas prevista en la letra d) anterior, letra e) según la enmienda propuesta, para las secciones de las audiencias provinciales. Esta letra h), aunque parezca redundante respecto de la letra e), según la enmienda que antecede, no lo es, porque, para la provisión de plazas en las secciones de audiencias provinciales especializadas en infancia, familia y capacidad, a falta de magistrados o magistradas que hayan superado la formación especializada correspondiente, da preferencia los o las jueces o juezas o magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en 1ª instancia en secciones de infancia, familia y capacidad de los tribunales de instancia, frente a quienes puedan haber permanecido más tiempo en 1ª instancia, pero menos en dichas secciones especializadas, es decir, en secciones civiles de tribunales de instancia no especializadas en dichas materias, lo cual consagra la preferencia vertical por razón de la especialización, lo que no discrimina la letra e) del artículo .



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

**Trigésimo quinta.- De modificación. Valoración de la Especialización y Conocimientos Locales en la Provisión de Plazas de Presidente de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias.**

**Precepto que se modifica:**

Se propone la modificación del art. 1 apartado 60 bis que a su vez modifica el art. 341 de la ley orgánica del poder judicial.

**Texto que se propone:**

- 1. Para la provisión de las plazas de presidente de los tribunales superiores de justicia y de las audiencias, en aquellas comunidades autónomas que gocen de derecho civil especial o foral, así como de idioma oficial propio, el consejo general del poder judicial valorará como mérito la especialización de estos derechos civil especial o foral y el conocimiento del idioma propio de la comunidad.**
- 2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y el derecho civil especial o foral de las referidas comunidades autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio. A estos efectos, será mérito preferente tener acreditada la formación especializada en infancia, familia y capacidad.”**

**Justificación:**

Reconocer preferencia para la provisión de estas plazas a los que tengan acreditada la formación especializada en infancia, familia y capacidad.

**Trigésimo sexta.- De adición. Preferencia en la Provisión de Plazas por Formación Especializada en Materia de Menores y de Infancia, Familia y Capacidad.**

**Precepto que se añade:**

Se propone la modificación del art. 1 añadiendo un nuevo apartado 65 bis que a su vez modifica el art. 311.1 de la ley orgánica del poder judicial.

**Texto que se propone:**

**Artículo 311.1 párrafo tercero: la tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil, y de violencia sobre la**



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

mujer. En la provisión de vacantes de categoría de magistrado para órganos judiciales de menores y de infancia, familia y capacidad, a efectos de provisión de concursos tendrán preferencia quienes ostentes el título de formación especializada. Los que obtuvieran plaza, así como los que la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación especializada en materia de menores o en materia de infancia, familia y capacidad y en materia de violencia de género que establezca el consejo general del poder judicial.

**Justificación:** se persigue reconocer preferencia para cubrir esas plazas vacantes a los jueces y juezas que hubieren superado el curso de formación especializada en materia de infancia, familia y capacidad en justa correspondencia con quienes tengan esa misma formación especializada en materia de menores.

**Trigésimo séptima.- De adición. Preferencia en la Provisión de Plazas por Formación Especializada en Materia de Menores y de Infancia, Familia y Capacidad.**

**Precepto que se añade:**

Se propone la modificación del art. 1 añadiendo un nuevo apartado 65 bis que a su vez modifica el art. 311.1 de la ley orgánica del poder judicial.

**Texto que se propone**

Artículo 311.1 párrafo tercero: **la tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil, y de violencia sobre la mujer. En la provisión de vacantes de categoría de magistrado para órganos judiciales de menores y de infancia, familia y capacidad, a efectos de provisión de concursos tendrán preferencia quienes ostentes el título de formación especializada. Los que obtuvieran plaza, así como los que la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación especializada en materia de menores o en materia de infancia, familia y capacidad y en materia de violencia de género que establezca el consejo general del poder judicial.**

**Justificación:** se persigue reconocer preferencia para cubrir esas plazas vacantes a los jueces y juezas que hubieren superado el curso de formación especializada en materia de infancia, familia y



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

capacidad en justa correspondencia con quienes tengan esa misma formación especializada en materia de menores.

**Trigésimo octava.- De adición. Convocatoria de Pruebas y Cursos de Formación Especializada en Infancia, Familia y Capacidad para Profesionales Judiciales y Fiscales.**

**Precepto que se añade:**

Disposición final segunda, septies, (nueva)

**Texto que se propone:**

Se propone la adición de una disposición final segunda, septies, (nueva) sobre la convocatoria de pruebas de formación especializada de jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales y equipos técnicos, para la realización de cursos de formación especializada en infancia, familia y adolescencia, con la siguiente redacción:

“Disposición final segunda septies.

- 1. En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y después de forma periódica, y como máximo cada dos años, el consejo general del poder judicial convocará las pruebas de formación especializada en infancia, familia y capacidad.**
- 2. Las comunidades autónomas deberán asegurar que los magistrados suplentes y jueces sustitutos reciban una formación similar.**
- 3. El gobierno dispondrá de igual modo la convocatoria de cursos de formación especializada para los miembros del ministerio fiscal en iguales plazos al del apartado 1 de esta disposición**
- 4. El gobierno y las comunidades autónomas con competencias sobre los equipos técnicos judiciales dispondrán la realización de cursos de formación de sus miembros en infancia, familia y capacidad asimismo en el plazo de 4 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley y después, cada dos años como máximo.”**

**Justificación:**

Se trata de garantizar, en plazos razonables, la inicial puesta en marcha de la especialización en infancia, familia y capacidad en todos los profesionales de la judicatura, la fiscalía y los equipos técnicos, y el posterior mantenimiento de dicha especialización para los diferentes profesionales que se vayan incorporando a los distintos colectivos.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

**Trigésimo novena.- De adición. Asistencia Técnica a las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales por Parte de Administraciones Competentes en Materia de Justicia.**

**Precepto que se añade:**

Se propone la adición de una disposición adicional décima (nueva) con la siguiente redacción:

**Texto que se propone:**

**Las administraciones competentes en materia de administración de justicia prestarán a través de los institutos de medicina legal, o de cualquier otro organismo o entidad pública de carácter local o autonómico al que el órgano jurisdiccional lo solicite, en caso de no disponer el instituto de medicina legal correspondiente con el profesional cuyo asistencia soliciten, a las secciones de infancia, familia y capacidad del tribunal de instancia o del tribunal provincial la asistencia técnica que sea necesaria, al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos y procedimientos de que conozca el órgano judicial sin perjuicio de la regulación por las administraciones competentes de los equipos técnicos que presten asistencia especializada en esta materia.”**

**Justificación:**

Se trata de establecer que las secciones de infancia, familia y capacidad puedan recabar el auxilio técnico pericial y/o asesoramiento de aquellos profesionales con que no cuenten los institutos de medicina legal, como pueden ser los profesionales de la mediación, la pedagogía, la coordinación de parentalidad, o cualesquiera otros, cuyo asesoramiento o intervención necesiten aquellos órganos jurisdiccionales para la mejor resolución de los conflictos de que conozcan, cuando existan en otras instituciones públicas. En definitiva, se pretende asegurar la obligatoria colaboración con el servicio público de la justicia de todos los recursos con que cuenten la administración estatal, autonómica o local.